

forma de testar, porque los inmuebles situados en Francia son regidos por la ley francesa, y pueden disponer de ellos los extranjeros en virtud de la ley de 14 de Julio de 1819 del mismo modo y en la misma forma que los franceses.

Pero ¿qué diremos de los bienes existentes fuera de Francia? ¿Podrá el testador extranjero, residente en Francia, disponer igualmente de ellos en la forma ológrafa? ¿Podrá alcanzarles la declaración que haga un tribunal francés de la validez de la revocación, hecha en papel ológrafa, de un testamento que hizo el testador con arreglo á las leyes de su país que no admitían esta forma de testar? No: ni el extranjero residente en Francia puede disponer en la forma ológrafa de los bienes que tiene en su país, ni revocar tampoco en dicha forma un testamento auténtico que había hecho en su patria. Esto era cierto aun entre los mismos franceses, cuando antes del Código Civil estaba dividida Francia en provincias de derecho escrito y provincias de derecho consuetudinario, pues no era válido el testamento ológrafa que otorgaba en una provincia de derecho consuetudinario el habitante de otra provincia de derecho escrito, como se deja ver por una declaración del Parlamento de Aix en 14 de Junio de 1719, en que se dice que un testamento ológrafa hecho por un provenzal fuera de Provenza y en una provincia en que estos testamentos están autorizados, no sería válido con respecto á los bienes de Provenza donde no se conocen tales testamentos. Mucho menos válido sería, por consiguiente, el testamento ológrafa que otorgue en Francia un extranjero, como por ejemplo, un español ó americano, con respecto á los bienes que posea en su tierra donde no se admite por las leyes generales tal forma de hacer testamento.

Se dice que el lugar rige el acto, *locus regit actum*; esto es, que las formalidades que se estilan en el país donde uno se encuentra son las que debe seguir cuando testa ó celebra algún contrato. Es verdad; esta es una máxima de derecho internacional, reconocida por todos los pueblos civilizados; pero es una máxima que se aplica solamente á los contratos y testamentos que se hacen con el ministerio de notarios ú oficiales públicos ó de personas que están autorizadas por las leyes de su país para recibir algunas de estas especies de instrumentos, como lo están en ciertos países para recibir testamentos los eclesiásticos que ejercen la cura de almas; porque de una parte el ciudadano que se encuentra fuera de su país no puede razonablemente ser privado de la facultad de contraer ó testar, y de otra parte no pueden ser recibidos estos actos sino por los oficiales públicos del lugar en que se hacen y con las formalidades prescritas por las leyes de este lugar.

Mas esta regla ó máxima internacional no se aplica ni puede aplicarse á los testamentos ológrafos, porque son unos actos meramente privados, que no están sujetos, hablando propiamente, á solemnidad alguna, y que no son obra sino de los que los hacen, quienes son, al mismo tiempo, autores y ministros de sus disposiciones. Así nos lo enseñan los autores franceses, especialmente Duranton en su explicación de las disposiciones testamentarias del Código civil; añadiendo que si la regla *locus regit actum* se ha aplicado alguna vez por los tribunales de aquella nación á los testamentos ológrafos, se ha cometido en ello un verdadero abuso, y que es tan cierto que este testamento es un acto privado sin autenticidad alguna, que los que tienen interés en que no se lleve á ejecución pueden, con efecto, impedirlo con sólo decir que no reconocen la escritura y la firma de su autor, y entonces los que invocan el testamento habrán de probar que ésta es obra de la persona á quien lo atribuyen, sea por medio de testigos, sea por documentos, sea por medio de expertos, en fin del mismo modo y forma con que se prueban los escritos privados.

Siguese de aquí que el extranjero, sea español ó

mexicano, que quiere hacer en Francia testamento válido ó revocar el que tiene ya hecho en España ó México disponiendo de los bienes que posee en su patria, debe arreglarse á la forma auténtica que halla establecida por las leyes francesas, esto es, debe otorgar el acto ante un notario y cuatro testigos ó ante dos notarios y dos testigos, según la regla *locus regit actum*. Mas para que los testamentos ológrafos fuesen válidos y pudieran surtir sus efectos en los bienes que el extranjero tuviese en su patria, sería preciso que las leyes de su patria misma los reconociesen y admitiesen y aun autorizasen á sus naturales á testar en esta forma dentro del país ó fuera de él, así como las leyes francesas admiten los que se hagan de esta clase por los franceses en su país ó en el extranjero: lo cual está muy lejos de ser así con respecto á los españoles y mexicanos, pues ni nuestras leyes permiten los testamentos privados, ni en el estado actual de nuestra legislación pueden ser tolerables, dejándose como se deja en el arbitrio del juez el dar ó no dar valor según su conciencia al cotejo de letras, aunque todos los peritos opinen de un mismo modo. Véase *Testamento hecho en país extranjero* (Escriche).

Testamento hecho en país extranjero.—Son del Código Civil las siguientes prevenciones sobre esta clase de testamentos:

«Art. 3565.—Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito y en la California, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron.

Art. 3566.—Los Secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código.

Art. 3567.—Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones, para los efectos prevenidos en el art. 3562.

Art. 3568.—Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice remitirá copia del acta del otorgamiento.

Art. 3569.—Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legación, cónsul ó vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Art. 3570.—El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legación ó consulado respectivos.»

TESTAR.—Hacer testamento:—borrar ó tachar las letras ó caracteres escritos;—y antiguamente atestiguar; como también embargar judicialmente, ó denunciar alguna cosa pidiendo su embargo. Véase *Testamento* y *Testadura* (Escriche).

TESTIFICAR.—Deponer como testigo en algún acto judicial, ó dar fe de alguna cosa (Escriche).

TESTIFICATA.—El testimonio é instrumento legalizado de escribano, en que da fe de alguna cosa. Véase *Notario* (Escriche).

TESTIGO.—La persona fidedigna de uno ú otro sexo que puede manifestar la verdad ó falsedad de los hechos controvertidos (ley 9, tít. 16, part. 3; tít. 11, lib. 11, Nov. Rec.) Para ser testigo se necesita edad, conocimiento, probidad é imparcialidad (Escriche).

.....
Esto es lo que dicen nuestras leyes sobre la prueba de testigos, sobre esta prueba tan peligrosa y terrible como antigua y necesaria; mas ya que sea indispensable valernos de ella, no acordemos nuestra confianza sino á personas que por ningún título la desmerezcan. Todo testigo debe ser creído siempre que no tenga interés en mentir; pero ¿quién puede asegurar que los malvados y los infames no tienen alguna animosidad, algún odio personal, algún motivo oculto para imponer á los jueces? Si debe darse crédito á tales testigos,

como quieren algunos juriscónsultos que tratan de frívolos y absurdos los motivos de las leyes que los desechan, ¿quién podrá descansar en su inocencia? Los que han perdido la confianza pública ¿merecerán la confianza de la ley, de modo que se haga depender de su testimonio la vida y el honor de los ciudadanos? Sin duda que la ley ha llevado muy lejos sus excepciones, pues de que un hombre sea lascivo no se sigue que sea también impostor ó mentiroso; pero cuando los vicios de la legislación exponen á mil riesgos aun la inocencia misma, es menos malo dejar alguna vez sin castigo algún crimen por falta de testigos idóneos, que admitir á dar testimonio contra el acusado personas que se atreven á ponerse en guerra habitual con la opinión y hacer alto desprecio de la censura pública, cuales son los casados que á costa de la paz interior de sus familias y con grave escándalo del pueblo tienen públicamente mancebas ó barraganas conocidas; pues si la lascivia nada tiene que ver con la mentira, no deja por eso de ser muy posible y aun sospechoso que el que á la vista de todo el mundo abre y abandona su corazón á una pasión que le arruina y hace la desgracia de las personas que le rodean, abra también su mano al soborno para satisfacer los caprichos siempre insaciables de una mujer extraña y codiciosa.

La confianza que se concede á los testigos debe ser tanto más circunspecta, cuanto más inverosímiles y atroces sean los delitos, aunque los criminalistas, por el contrario, han querido se aumentase esta confianza en proporción de la atrocidad del crimen, fundándose en la máxima cruel y bárbara de que *in atrocissimis leviores conjecturae sufficiunt, et licet judici jura transgredi*: cuando los delitos son inverosímiles, como por ejemplo, los de magia, es más creíble que los testigos mienten ó están alucinados, que el que no se haya perpetrado el delito, porque es más común ver á muchos hombres calumniar de concierto por odio ó por ignorancia, que ver á una persona ejercer un poder que Dios nos ha negado. Cuando los delitos son atroces, mayor es la repugnancia y más fuertes los obstáculos que tienen que superar los hombres para cometerlos, mayor la desaprobación del público y mayor el miedo de la pena. No se ha de admitir, pues, con precipitación la acusación de una crueldad sin motivo, porque el hombre no es cruel sino por interés, por odio ó por miedo. El corazón humano es incapaz de un sentimiento inútil: todos sus sentimientos son el resultado de las impresiones que los objetos hacen en los sentidos.—Debe asimismo darse menos crédito á un hombre que es individuo de un cuerpo, casta, orden ó asociación particular, cuyas máximas y costumbres no son generalmente conocidas ó se diferencian de los usos comunes, porque además de sus propias pasiones tiene este hombre todavía las pasiones de la sociedad á que pertenece.—Finalmente, las deposiciones de los testigos deben ser casi nulas cuando recaen sobre delitos que sólo consisten en palabras; porque el tono, el gesto, la ocasión, el motivo, los antecedentes y circunstancias, alteran y modifican de tal manera los discursos, que es casi imposible repetirlos con exactitud y en el mismo sentido. Las acciones violentas dejan señales y vestigios notables en la multitud de las circunstancias que las acompañan y de los efectos que producen; pero las palabras pasan como el viento, y no subsisten sino en la memoria, por lo común infiel, y muchas veces seducida de los oyentes. Es, pues, infinitamente más fácil fundar una calumnia sobre discursos que sobre acciones, porque el número de circunstancias que se alegan para probar las acciones suministra al procesado otros tantos recursos para justificarse, en vez de que el delito de palabras no puede presentar medio alguno de justificación.

Nunca basta un solo testigo para hacer prueba, porque negando el procesado lo que el testigo afirma, no resulta nada cierto, y la justicia entonces debe respetar el derecho que cada cual tiene á ser reputado por inocente. La razón exige dos testigos, á lo menos, porque un testigo que afirma y un acusado que niega forman empate, y es necesario un tercero que quite la discordia. Pero ¿bastarán en todos los casos, para hacer prueba plena, dos testigos contestes é invariables en sus deposiciones? La experiencia nos enseña cuán fácil es encontrar hombres que no temen atestar falsamente con aire de reposo y seguridad hechos que ignoran; y aun prescindiendo del soborno y de la mala fe, ¿no hemos visto y vemos cada día no solamente dos sino muchos hombres igualmente preocupados engañarse y creer haber visto lo que realmente no han visto, especialmente cuando los espíritus están agitados y cuando el fanatismo político ó religioso les fascina los ojos? ¿Cuántos tristes ejemplos pudiéramos citar de casos sucedidos en nuestros días! Pero contentémonos con repetir la antigua y pública aventura de La Pivardière. Madame de Chauvelin, casada con él en segundas nupcias, fué acusada de haberle hecho quitar la vida alevosamente en su casa. Dos criadas fueron testigos del asesinato: su propia hija oyó los gritos y las últimas palabras de su padre: una de las criadas, hallándose enferma con peligro de muerte, juró en el acto de recibir los sacramentos que su dueña había visto matar á su amo: otros muchos testigos vieron la ropa ensangrentada, y no faltaron quienes oyeron el fusilazo con que se había dado principio al homicidio. Su muerte, en fin, resultó bien averiguada; y, sin embargo, no había habido fusilazo, ni sangre derramada, ni persona muerta. El resto de la historia es todavía más extraordinario. Vuelve La Pivardière á su casa, preséntase al tribunal que iba á tomar venganza de su muerte: los jueces le sostienen en su cara que ha sido asesinado, que es un impostor por decir que todavía vive, que debe ser castigado por mentir así á la justicia; que las pruebas del proceso son más dignas de crédito que él; y duró todavía diez y ocho meses esta causa criminal antes que el pobre hidalgo pudiese obtener sentencia que le declarase vivo!

Entre los romanos se examinaba públicamente á los testigos en presencia del acusado, quien podía responderles y replicarles y hacerles preguntas y repreguntas por sí mismo ó por medio de un abogado. Este procedimiento era noble y franco, y respiraba la grandeza romana. Mas entre nosotros todo se hace en secreto: un solo juez, con su escribano, oye á los testigos separadamente uno tras otro, sin que pueda asistir el interesado. Un autor célebre atribuye el origen de esta práctica á la equivocación que se padeció creyendo que las palabras *testes intrare iudicii secretum*, que se hallan en el Código, tít. *de testibus*, significaban que los testigos eran examinados en secreto, siendo así que *secretum* no significa aquí sino el gabinete del juez, y no sería buen latín decir *intrare secretum* por hablar secretamente; de modo que una disposición tan grave de la jurisprudencia se debe á un solecismo. Los testigos son, por lo común, hombres rústicos y sencillos, que difícilmente pueden expresar sus ideas con propiedad, claridad y precisión; unas veces dicen más ó menos de lo que quieren; otras no entienden bien las preguntas que se les hacen y responden una cosa por otra; ya sucede tal vez que por su mala explicación no se comprende el verdadero sentido que ellos dan á sus palabras, ya se aturden fácilmente y temen desagradar al que los examina; de suerte que el juez, encerrado con ellos, puede hacerles decir cuánto quisiere, y arrancarles una declaración más conforme á su deseo que á la verdad. Por ello es más loable la antigua práctica de los romanos y la que se observa actualmente en muchas naciones, cuyas leyes han establecido los debates, en que el acusado ve, oye y contradice á los testigos que deponen contra él, de manera que los jueces, por las explicaciones recíprocas de unos y otros, llegan á conocer más á fondo la verdad ó falsedad de los hechos (Escriche).

Respecto de la prueba testimonial ó de testigos, véanse los artículos que de ella se ocupan, de los Códigos de Comercio, de Procedimientos Penales y Procedimiento Penal Militar, en la palabra *Prueba*.

Los Códigos de Procedimientos Civiles, tanto el del Distrito como el Federal, disponen sobre ella lo que sigue:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL DISTRITO

«Art. 503.—Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

Art. 504.—No pueden ser testigos:

1. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez.
2. Los dementes y los idiotas.
3. Los ebrios consuetudinarios.
4. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda.
5. El tahir de profesión.
6. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio ó nulidad de matrimonio.
7. Un cónyuge á favor del otro.
8. Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito.
9. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta, á excepción de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al juez la calificación de la fe que deba darse á sus dichos, según las circunstancias.
10. El enemigo capital.
11. El juez en el pleito que juzgó.
12. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido.
13. El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 505.—El examen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 506.—No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

Art. 507.—Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los arts. 358 y 509, y mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, á más tardar el día anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

Art. 508.—Los litigantes podrán presentar interrogatorio de preguntas antes del examen de los testigos.

Art. 509.—Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, y no hechos ó circunstancias diferentes.

Art. 510.—Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

Art. 511.—Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del art. 435.

Art. 512.—Los interrogatorios de preguntas quedarán reservados en poder del secretario, y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.

Art. 513.—Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.

Art. 514.—A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

Art. 515.—Al Presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, gobernador del Distrito y jefe político de la Baja California, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán.

Art. 516.—Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien, previa citación de la parte contraria, se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado.

Art. 517.—Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Art. 518.—Las partes pueden asistir al acto de interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Art. 519.—Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designar el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los arts. 514 á 516. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

Art. 520.—El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

Art. 521.—Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Art. 522.—Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas; también pueden rubricar las páginas en que se hallan.

Art. 523.—El testigo podrá leer por sí mismo su declaración, y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 524.—Regirá, respecto de las declaraciones de los testigos, lo dispuesto en el art. 429.

Art. 525.—Los testigos están obligados á dar la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 526.—Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las preguntas.

Art. 527.—Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

1. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.
2. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado.
3. Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.
4. Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

Art. 528.—Los nombres de los testigos que se presenten, su profesión y domicilio, se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes, después de su declaración, haciéndose constar en los autos, á menos de que hubieren asistido á la diligencia.

Art. 529.—Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 530.—Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas y perjuicios.

Art. 531.—Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Art. 532.—Cuando hecha la publicación de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido. En este caso, el juez incurrirá en una multa de 25 á 100 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.»

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

«Art. 376.—Toda persona está obligada á declarar como testigo, y la que se resistiere á hacerlo quedará sujeta á lo dispuesto en el art. 905 del Código Penal.

Art. 377.—No pueden ser testigos:

1. El menor de catorce años, salvo el caso de que el juez estime necesaria su declaración.
2. El que esté sujeto á interdicción.
3. El ebrio consuetudinario.
4. El que haya sido condenado por el delito de falsedad.
5. El tahir.
6. El marido respecto de su mujer y la mujer respecto de su marido, y los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo.
7. El que tenga interés en el juicio.
8. El que viva á expensas ó sueldo del que lo presente.
9. El enemigo capital.
10. El que haya sido juez en el negocio de que se trate.
11. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido.
12. El tutor y el curador por los menores y éstos por aquéllos, mientras que no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Los sordo-mudos podrán ser admitidos como testigos si, por saber leer y escribir, pueden dar sus declaraciones por escrito ó por medio de intérprete en caso contrario.

Art. 378.—Los testigos rendirán su declaración al tenor de los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 379.—Los jueces calificarán los interrogatorios y suprimirán las preguntas que á su juicio fueren contra derecho ó contra la moral; mandarán dar copia de ellos á la otra parte, citándola, así como á los testigos, á más tardar el día anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

Art. 380.—Las partes podrán presentar interrogatorios de repreguntas, antes del examen de los testigos; estos interrogatorios se presentarán en pliego abierto ó cerrado y quedarán reservados en el secreto del juzgado hasta el momento en que se practique la diligencia.

También podrán presentarse interrogatorios de repreguntas durante el examen de los testigos ó inmediatamente después de terminado, antes de firmarse la diligencia.

Estos interrogatorios estarán sujetos al examen del juez en los términos del artículo anterior.

Art. 381.—Los interrogatorios de preguntas y respuestas deben estar redactados en términos claros y precisos, y cada una de las preguntas ó repreguntas contendrá un solo hecho.

Art. 382.—A los mayores de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá recibirseles la declaración en sus casas.

Art. 383.—Los altos funcionarios de la Federación, Gobernadores de los Estados, Diputados á las Legislaturas de los mismos, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Jefes superiores de las oficinas federales, Gobernador del Distrito y Jefes políticos de los Territorios, rendirán su declaración por oficio.

Art. 384.—Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado con arreglo al art. 204.

Art. 385.—Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes imponen.

No se exigirá protesta á los menores de catorce años. El testigo responderá por sí mismo, de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta.

Cuando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles, podrá permitirsele que los consulte para dar la contestación.

Art. 386.—Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos; pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar algún punto, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las declaraciones oportunas.

Art. 387.—Los testigos serán examinados separada y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los arts. 382, 383 y 384.

Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, á petición de la parte interesada, hará el juez nuevo señalamiento del día y hora en que deban comparecer, haciéndolo saber á las partes.

Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al siguiente.

Art. 388.—El juez, al examinar á los testigos, puede y debe hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios, á efecto de formar su convicción sobre que el testigo está en situación de conocer la verdad y que tiene ánimo de declararla.

Art. 389.—Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de un intérprete que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Art. 390.—Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos dictarlas y rubricar las páginas que las contengan.

Art. 391.—El testigo podrá leer por sí mismo su declaración y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el secretario, y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Una vez firmada la declaración del testigo, éste no puede cambiarla.

Art. 392.—Los testigos están obligados á dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho, y el juez deberá oírlo, aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 393.—Inmediatamente después que el testigo conteste al interrogatorio de preguntas, contestará al de repreguntas.

Art. 394.—Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aun cuando no se comprendan en el interrogatorio:

1. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.
2. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado.
3. Si tienen interés directo ó indirecto en el juicio ó en otro semejante.
4. Si son amigos íntimos ó enemigos de los litigantes.

Art. 395.—Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio, se comunicarán en el acto á las partes si no hubieren estado presentes al practicarse la diligencia.

Art. 396.—Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio ó los directamente contrarios, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 397.—Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en daños y perjuicios.

No habiendo avenencia entre la parte y el testigo sobre la cantidad importe de la indemnización, el juez la fijará sin ulterior recurso, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 398.—Cada uno de los litigantes puede presentar hasta diez testigos sobre un mismo hecho, salvo lo que para casos especiales disponga este Código.

Art. 399.—La prueba testimonial no es admisible cuando el hecho que se trate de probar debe constar en escritura pública ó por escrito.

Testigo abonado.—El que no tiene tacha legal;—y el que no pudiendo ratificarse en su declaración por haber muerto ó hallarse ausente es tenido por idóneo y fidedigno mediante la justificación que se hace de su veracidad y de no tener tachas legales (Escriche).

Testigo auricular ó de oídas.—El que depone de algún caso por haberlo oído á otros. No tiene fuerza su testimonio, sino cuando recae sobre algún suceso antiguo, ó cuando se trata de probar la fama pública (leyes 20 y 29, tit. 16, part. 3) (Escriche).

Testigo ocular ó de vista.—El que depone de algún caso á que se halló presente. Su testimonio es válido, concurriendo las circunstancias expresadas en la palabra *Testigo* (Escriche).

Testigo instrumental.—El que asiste al otorgamiento de un instrumento ó escritura. Si un escribano asegura que hizo ó escribió tal instrumento, y los testigos puestos en él niegan haberlo presenciado, aquél será creído siendo de buena fama, y estando el instrumento conforme á la nota de su registro ó protocolo; pero no siendo el escribano de buena fama, y si hombres buenos los testigos, y el instrumento hecho de poco tiempo acá, deben éstos ser creídos y no el escribano (ley 115, tit. 18, part. 3). Siendo antiguo el instrumento, dicen algunos autores que merece mayor fe que los testigos (ley 114, tit. 18, part. 3; y Greg. López, glos. 5 en la ley 115 cit.) Véase *Notario* (Escriche).

Testigo judicial.—El que declara ante la justicia en materia civil ó criminal lo que sabe sobre los hechos contestados. Véase *Testigo* (Escriche).

Testigo falso.—El que falta maliciosamente á la verdad en sus deposiciones, sea negándola, sea diciendo lo contrario á ella. Véase *Falsedad* (Escriche).

Testigos necesarios.—Los que teniendo tacha legal para dar testimonio, son admitidos, no obstante, por necesidad en algunas causas cuando faltan otros hábiles y capaces. Esto es lo que sucede en los delitos de lesa majestad ó lesa nación y en el pecado nefando, en los cuales se admiten como testigos todas las personas sin excepción fuera del enemigo capital del acusado (ley 8, tit. 16, part. 3; ley 2, tit. 30, lib. 12, Nov. Rec.): de suerte que los testigos que la ley rechaza como sospechosos é indignos de fe en todo género de causas, merecen precisamente su confianza cuando aun á los testigos más irreprehensibles no debiera oírse sino con circunspección y recelo, como si los medios que son peligrosos é injustos para buscar la verdad en unos casos no lo fuesen del mismo modo para buscarla en otros!!! Los infames, según la ley 8, tit. 16, part. 3, debían antes de rendir su declaración purgar su infamia en la tortura, como si la fuerza ó debilidad de los músculos pudiese decidir de la buena ó mala reputación, como si los testigos nerviosos y robustos fuesen

necesariamente más idóneos para dar testimonio, como si depusiesen su infamia en los tormentos del mismo modo que las serpientes dejan su horrible despojo entre las espinas de las zarzas! (Escriche).

Testigos singulares.—Los que discuerdan de los otros en el hecho, persona, tiempo, lugar ó circunstancias esenciales. La singularidad puede ser de tres maneras: obstativa, adminiculativa y diversificativa. Se llama *obstativa* ó *adversativa*, la que contiene contrariedad ó repugnancia en los dichos de los testigos que deponen sobre un mismo hecho, como si uno dice, por ejemplo, que Pedro fué muerto en el campo y otro que en la iglesia: esta singularidad desvanece la fe de los testigos, de modo que no ha de darse crédito á ninguno de ellos (ley 28, tit. 16, part. 3). Llámase *adminiculativa* ó *acumulativa*, cuando los testigos deponen de hechos que, aunque diversos, se ayudan mutuamente para probar el hecho que se controvierte, como si un testigo dice que vió á Manuel comprar una espada, otro que le vió herir con una espada á Jerónimo, y otro que vió en sus manos una espada ensangrentada: esta singularidad no desvanece, sino que corrobora los dichos de los testigos, los cuales pueden hacer plena probanza en las causas civiles é inducir grave presunción, aunque no prueba completa, en las criminales. Se llama, por fin, *diversificativa*, cuando los testigos deponen de hechos diversos que, aunque no sean contrarios ni repugnantes entre sí, no se ayudan mutuamente el uno al otro, como si un testigo dice que Pedro prestó á Juan cien reales en tal día y tal parte y otro que le prestó veinte en otro día y paraje: esta singularidad ni desvanece ni corrobora los dichos de los testigos, los cuales, siendo mayores de toda excepción, harán sólo prueba semiplena cada uno por su hecho (Escriche).

Testigos testamentarios.—Los que asisten al otorgamiento de algún testamento ú otra disposición de última voluntad. Véase *Notario* y *Testamento* en sus diferentes artículos (Escriche).

Testigos mudos.—Las cosas inanimadas que sirven para la ilación de algún hecho y la convicción del acusado; cuales son los instrumentos con que se ha ejecutado algún delito, como el puñal ó la llave falsa que pertenece ó se encuentra á la persona sobre quien recaen las sospechas. No hacen prueba plena, pero inducen presunción (Escriche).

TESTIMONIALES.—El instrumento auténtico que hace fe de su contenido. Tómase especialmente por el testimonio que dan los obispos de la buena vida, costumbres y libertad de algún súbdito que pasa á otra diócesis (Escriche).

TESTIMONIO.—La deposición que un testigo hace en juicio:—el instrumento legalizado de escribano en que da fe de algún hecho:—y la prueba, justificación y comprobación de la certeza ó verdad de alguna cosa. Véase *Traslado* (Escriche).

TIERRAS concejiles.—Las tierras labrantías ó de pasto que pertenecen á los concejos de los pueblos, y sirven con sus productos ó rentas para la conservación del estado civil y establecimientos municipales de aquéllos. Véase *Propios* y *arbitrios* (Escriche).

TIMBRE.—Llámase en la República Mexicana *Impuesto del Timbre* á la contribución que se paga en estampillas ó sellos especiales y que gravita sobre casi todos los actos de la vida. Se rige esta materia actualmente por la ley de 25 de Abril de 1893 y demás disposiciones que la complementan.

Antes de la referida ley, rigieron varias disposiciones que se ocupaban de impuestos análogos: en la época colonial las españolas del *papel sellado*, y ya en el México independiente, entre otras, las de Octubre 6 de 1823, 23 de Noviembre de 1836, 30 de Abril de 1842, 14 de Febrero de 1856 y 13 de Septiembre de 1867. Por la ley de 31 de Diciembre de 1871 se substituyó dicho impuesto por el de la *Renta del Timbre*, llevándose á efecto por la ley de 1.º de Diciembre de 1874. Modificada, á

su vez, esta última, por la de ingresos en 31 de Mayo de 1875, en 28 de Marzo de 1876 se fijaron definitivamente sus bases.

En 30 de Mayo de 1879 se duplicaron gran parte de las cuotas señaladas, y en 31 de Marzo de 1887 se expidió una ley en la que se trató de refundir cuanto se había legislado en la materia.

Con fecha 25 de Abril de 1893 se publicó otra ley en cuyo primer considerando se lee: «Que el gran número y la diversidad de disposiciones que se han expedido, relativas al impuesto del *Timbre*, desde que se promulgó la ley de 31 de Marzo de 1887, dificultan á los causantes la inteligencia y cumplimiento de los preceptos á que tienen que sujetarse, y á la vez sugieren dudas y vacilaciones á los funcionarios y empleados encargados de aplicarlas, siendo, por lo mismo, de urgente y notoria necesidad, refundirlas en un solo cuerpo de ley.»

No obstante esos loables propósitos, en el primer semestre del año 1900 publicamos una recopilación de las adiciones, reformas y aclaraciones relativas á la expresada ley, y sólo de las que el público no había sido oficialmente informado llegamos á reunir más de doscientas.

La misma ley ha sido todavía objeto de muchas más aclaraciones, adiciones y reformas, cuyo conocimiento es de capital importancia para toda clase de personas. Esto nos ha hecho decidir á insertarlas en el *Apéndice* de este DICCIONARIO, donde podrán verse con todos los Reglamentos y Leyes que la completan, así como las demás disposiciones que sobre ella se han dictado, tanto las publicadas por el Gobierno como las que se han comunicado particularmente y que deben de servir como precedente legal obligatorio para los nuevos casos que ocurran, según lo preceptúa el art. 16 de la repetida ley, que dice á la letra:

«Art. 16.—Cuando se suscite duda respecto de la cuota que deba pagar algún documento que no estuviere claramente especificado en la Tarifa de esta ley, se dirigirá la consulta respectiva á la Secretaria de Hacienda, y la resolución que dicte servirá de regla para los casos que en lo sucesivo se ofrezcan.»

TIRANO.—Este nombre significaba entre los antiguos un rey ó soberano; entre los Griegos cualquiera que intentaba oprimir su libertad; y hoy se da al príncipe que abusa de su poder y al héroe nacido para desgracia de los hombres. La ley 10, tit. 1, part. 2, llama tirano al que se apodera de reino ó tierra por fuerza, engaño ó traición; y al que gobierna un Estado sin justicia y á medida de su voluntad. El tirano, según dice la misma ley, ama su bien más que el común de todos, aunque sea en daño de la tierra, porque vive siempre en recelo de perderla, y usa de su poder contra los del pueblo en tres modos:

1.º Procurando que sean necios y cobardes, para que no se levanten contra él ni se opongan á su voluntad.

2.º Introduciendo desafecto y desconfianza de unos á otros, para que no hablen contra él temerosos de la falta de fe y secreto.

3.º Haciéndoles pobres y metiéndoles en tan grandes hechos que no puedan acabarse, para que, atentos siempre á su mal, nunca piensen cosa contra su señorío.

Sobre todo procuran los tiranos destruir á los poderosos y sabios, prohibir en sus tierras cofradías y ayuntamientos de hombres, indagar lo que se hace ó dice en ellas, fiar más su consejo y guarda en los extraños acomodados á su gusto que en los naturales apremiados á servirle. El que use, pues, de su poder en cualquiera de estos modos, aunque haya obtenido el reino por herencia ó por elección de todos los ciudadanos, puede llamarse tirano, pues se torna injusto su dominio. (Extracto de la ley 10, tit. 1, part. 2) (Escriche).

TÍTULO.—La causa en cuya virtud poseemos alguna cosa; y el instrumento con que se acredita nuestro derecho:—el testimonio, despacho ó instrumento

dado para ejercer algún empleo ó dignidad:—la dignidad de barón, conde ó marqués, de que se hace gracia á alguno por sus méritos ó servicios, intitulándole del nombre de algún lugar ó territorio que antes poseía ó que juntamente se le da, ó del apellido de su casa y familia; y la misma persona condecorada con esta dignidad, que se considera media entre la de hidalgo y la de grande de España.

El título considerado como la causa en cuya virtud poseemos alguna cosa, es ó no translativo de dominio. Título *translativo de dominio* es aquel que se hace á perpetuidad y en cuya virtud se transfiere la propiedad de la cosa mediante su entrega ó tradición hecha por el dueño que tenga facultad para enajenar sus bienes, como la venta, donación, dote, permuta y otros. El título translativo de dominio no produce su efecto sino á consecuencia de la entrega de la cosa, *quia non pactioibus sed traditionibus dominia rerum transferuntur*. Si el que me hace la tradición no es el dueño verdadero, no me traspasa el dominio, porque nadie puede dar lo que no tiene; pero la posesión que me transfiere me da derecho para prescribir la cosa, esto es, para ganar y adquirir su propiedad con el transcurso del tiempo preñado por la ley.—Título *no translativo de dominio* es el que no se hace á perpetuidad y que no es capaz de transferir la propiedad de una cosa en la persona del poseedor, como la prenda, el comodato, el depósito, el arrendamiento y otros semejantes. La tradición hecha en consecuencia de tal causa no da derecho al poseedor para prescribir la cosa, porque este título solamente transfiere la posesión natural, y no la civil, que es absolutamente necesaria para la prescripción. De aquí es que todo título no translativo de dominio es vicioso por lo que respecta á la prescripción, en cuanto anuncia y acredita que la cosa de que se trata pertenece á otra persona distinta del poseedor; y en este sentido suele decirse: *Satius est non habere titulum, quam habere vitiosum*; por lo cual vale más seguir el consejo que dice: *Satius est non ostendere titulum, quam vitiosum exhibere*.

—El título se divide también en título oneroso y título lucrativo (Escriche).

Título oneroso.—La causa en virtud de la cual adquirimos una cosa pagando su valor en dinero, en otra cosa ó en servicios, ó mediante ciertas cargas y condiciones á que nos sujetamos, como la compra, permuta, arrendamiento y dote (Escriche).

Título lucrativo ó gratuito.—La causa por la que adquirimos una cosa, sin que nada nos cueste, como la donación y el legado (Escriche).

Título vicioso.—El que es defectuoso en la forma, como un acto ó instrumento que no está firmado, ó en el fondo, como una donación no aceptada, ó en cuanto al objeto para que se le quiere hacer servir, como la posesión por la vía de arrendamiento, depósito ó comodato, de que uno intenta valerse para la prescripción. Véase *Título al fin* (Escriche).

Título colorado.—El que se funda en alguna apariencia de razón y de justicia;—el que tiene la apariencia de la buena fe, pero que no es suficiente para transferir por sí solo la propiedad, sin el auxilio de la posesión y prescripción;—y el que se da con fraude ó dolo á un acto ó convención: *Si color vel titulus, ut sit dixerim, donationi quasitus est, nihil valebit traditio* (Escriche).

Título auténtico.—El instrumento dado ó expedido por un oficial ó funcionario público (Escriche).

Título ejecutivo.—El instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor. Véase *Juicio ejecutivo* (Escriche).

Título primordial.—El instrumento originario y primitivo que contiene la concesión y la época de algún derecho que nos pertenece, á diferencia de los demás títulos que suponen el primero y no son más que su consecuencia (Escriche).

TORA.—El tributo que pagaban los judíos por familias (Escríche).

TORMENTO.—«Una manera de prueba, según dice la ley 1, tít. 30, part. 7, que fallaron los que fueron amadores de la justicia, para escodriñar et saber la verdat por él, de malos fechos que se facen encubiertamente et non pueden ser sabidos nin probados por otra manera»; pero según tiene acreditado la experiencia, es un medio seguro de condenar al inocente débil, y absolver al delincuente robusto; por lo cual en las naciones donde no se ha abolido expresamente, *ha caducado en cierto modo su uso*, habiéndose visto forzados á reconocer los *amadores de la justicia* que los inventores de un medio tan bárbaro y cruel de *escodriñar la verdat* han errado lastimosamente el camino, porque la verdad que persiguen no está escondida en los músculos ni en las fibras del desgraciado á quien lisan y descoyuntan.—Si tratamos de averiguar el origen del tormento entre nosotros, tal vez hallaremos que su introducción en los tribunales fué ilegítima y contraria al espíritu de nuestras leyes. Nada se habla de él en nuestros primeros Códigos, ni en el Fuero Real, ni en el Fuero Viejo de Castilla, ni en el Ordenamiento de Alcalá; y si es cierto que se encuentra establecido en las Partidas, las cuales le tomaron de los Derechos romano y canónico y de las opiniones que corrían en el siglo XIII, también lo es que no habiéndose dado autoridad á la legislación de las Partidas sino para los casos que no pudieran decidirse por los otros Códigos que hemos indicado, no pudieron ni debieron comprenderse en la aprobación de dicho cuerpo las leyes relativas á la tortura, puesto que en aquéllos había otras que determinaban el modo de hacer las probanzas sin el uso de un medio tan incierto como terrible y doloroso. Adoptóse, sin embargo, por los tribunales, en aquellos tiempos bárbaros, el uso del tormento, del que por fortuna podemos hablar ahora como de un punto de historia (Tít. 30, part. 7).

Las maneras de dar tormento eran varias; pero las dos que la ley 1 de dicho tít. 30 señala como principales, eran la de abrir heridas con azotes, y la de colgar al reo de los brazos, cargándole las espaldas y piernas con alguna cosa pesada. Para que hubiese lugar al tormento era preciso que el delito fuese de los más graves, que resultasen presunciones contra el acusado, y no se hallase otro medio de averiguar la verdad. Asistían al acto el juez, el ejecutor de sus órdenes y el escribano. El juez preguntaba por sí mismo al atormentado si sabía quién había cometido el delito, pero no si lo había cometido él ó tal persona determinada, por no darle carrera para decir mentira; y el escribano iba extendiendo la declaración en lugar secreto y apartado (ley 3, *allí*). Si se había de atormentar á muchos, se empezaba por el de menor edad, ó por el que estaba criado más viciosamente, y se continuaba por los otros con separación, de modo que ninguno oyese lo que decía el atormentado. La confesión hecha en el tormento no tenía fuerza, si no se ratificaba fuera de él; y así es que al día inmediato era nuevamente preguntado el reo sobre lo mismo sin apremios ni amenazas: si confirmaba su confesión, era condenado á la pena merecida por el delito, á no ser que por otros medios resultase casualmente que la confesión y ratificación sólo había sido efecto del miedo, despecho, locura ú otra causa semejante, por ser falso lo declarado: si no ratificaba su confesión, se le volvía á atormentar dos veces más en dos días distintos siendo en delito de traición, falsa moneda, hurto ó robo, y otra sola vez siendo el delito de otra especie. Si el reo negaba en el tormento, se le debía absolver y *dar por quitto* (ley 4, tít. 30 cit.); pero los tribunales, más sanguinarios aún que aquellas leyes, no satisfechos con haber apacentado sus ojos en las convulsiones de un acusado tal vez inocente, parece no podían resolverse, á pesar del mandato expreso de la ley, á soltar la víctima que una vez había caído en sus manos, y ó bien detenían todavía en la cárcel al miserable atormentado, dejando indecisa por entonces

la causa hasta ver si sobrevenían nuevos indicios contra él, ó bien le imponían, además del tormento, una pena extraordinaria, aunque la ley le consideraba sin delito, puesto que mandaba ponerle en libertad, y aunque es un axioma general recibido en todas las naciones y en todos los siglos que todo hombre tiene derecho á ser reputado inocente mientras no se le pruebe que es culpable.—No solamente á los reos se daba tormento, sino también á los testigos que el juez creía variaban en sus dichos maliciosamente (ley 8, tít. 30, part. 7); y no sólo á los testigos que se contradecían, sino asimismo á los testigos que teniendo la tacha de infamia no eran aptos para dar testimonio en una causa, á los cuales se habilitaba mediante la tortura!!—Mas no podían ser atormentados:

- 1.º Los menores de catorce años.
- 2.º Los caballeros, bajo cuyo nombre se entendían los soldados.
- 3.º Los maestros de las leyes ó de otra ciencia.
- 4.º Los consejeros del rey ó del común de algún pueblo, ni sus hijos siendo de buena fama.
- 5.º La mujer preñada.
- 6.º Los nobles (ley 2, tít. 30, part. 7).

¿Combatiremos ahora el tormento citando ejemplos de inocentes que en medio del dolor han confesado delitos que no han existido, y de duros y feroces delincuentes que han sabido firmarse de las penas que merecían soportando con firmeza la tortura? ¿Reuniremos aquí la multitud de razones incontrastables que se han alegado contra una práctica más absurda, injusta, bárbara y funesta que las pruebas llamadas juicios de Dios? Mas ya se estremecen todos con la idea sola del tormento; los tribunales le han echado del templo de la justicia; los legisladores le han ido suprimiendo en todas partes; y si hay todavía quién trate de levantar en algún caso este horrible monumento de la bárbara legislación de nuestros padres, todos le miran como á un tigre salido de los montes de la Hircania (Escríche).

En la República hace muchísimos años que está prohibido, y principalmente desde 1857, por el art. 22 de la Constitución General.

TORNAGUÍA.—El recibo ó resguardo de la guía que se despachó en algún estanco ó aduana, por el cual se hace constar haberse entregado á los sujetos de la consignación los géneros que se habían manifestado (Escríche).

TOROS.—Está prohibido absolutamente hacer fiestas de toros y novillos de muerte por los graves perjuicios morales y políticos que producen, como asimismo correr por las calles, de día ó de noche, novillos y toros de cuerda, á causa de haberse experimentado que de tales diversiones suelen seguirse muertes, heridas y otras desgracias (Escríche).

En la República estas materias son objeto de reglamentos especiales de los Ayuntamientos.

TORPEZA.—Todo lo que se hace contra la justicia, contra el pundonor y contra la honestidad. Nadie tiene acción para pedir judicialmente el salario de una cosa ó de un servicio en que hay torpeza, ni tampoco para repetir lo que hubiese dado por semejante razón sino en el caso de que la torpeza estuviere únicamente de parte del que recibió (ley 47, tít. 14, part. 5). *Quia scilicet nemo auditur propriam allegans turpitudinem; unde qui aliquid dedit ob turpem causam, illud repetere non potest, nisi eo casu quo versatur solius accipientis turpitudinem.* Cuando hay torpeza de ambas partes, la cosa queda en poder del poseedor: *In pari causa turpitudinis, potior est causa possidentis* (Escríche).

TORTICERAMENTE.—Palabra anticuada que significa contra derecho; razón ó justicia (Escríche).

TORTURA.—La cuestión de tormento, ó el acto de atormentar á un reo con el objeto de arrancarle la confesión del delito que se le imputa. Véase *Tormento* (Escríche).

TRABA.—La diligencia de hacer ó trabar la ejecu-

ción en los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor. Véase *Juicio ejecutivo* (Escríche).

TRADICIÓN.—La entrega que se nos hace de alguna cosa, trasladándonos su posesión. La tradición es el único modo que hay de transferirnos el dominio de una cosa que pertenece á otro, cuando se hace en virtud de título translativo de propiedad, como venta, permuta, donación y dote, por el dueño que sea capaz de enajenar sus bienes. La tradición no puede hacerse siempre por la translación natural de la cosa; y por eso el derecho ha introducido la fingida, que es la *simbólica*, la de *breve mano*, la de *larga mano* y otras, como puede verse en la palabra *Entrega*. Véase también el artículo *Título* (Escríche).

TRAICIÓN.—La perfidia ó la falta de fidelidad al príncipe, al amigo, ó al que ha puesto en nosotros su confianza; y especialmente la acción del que atenta á la seguridad general del Estado, descubriendo al enemigo los secretos que le ha confiado el gobierno, entregándole una plaza fuerte, facilitándole los medios de invasión, etc., que es lo que se llama *alta traición* (Escríche).

La Constitución General de la República deja en vigor la pena de muerte para el traidor á la patria en guerra extranjera.

El Código Penal contiene sobre el delito de traición las siguientes prevenciones:

«Art. 1071.—Comete el delito de traición el que ataca la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad ó la integridad de su territorio, si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento ó por naturalización, ó ha renunciado su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores á la declaración de guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaración.

Art. 1072.—La invitación formal, directa y seria para cometer el delito de traición, se castigará con arresto de cuatro á once meses y multa de segunda clase.

Esta regla no se extiende á la invitación hecha á tropa armada, pues entonces se juzgará y castigará el delito con arreglo á las leyes militares.

Art. 1073.—Será castigado con cuatro años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos, el que conspire para cometer el delito de traición, en los casos en que la pena de éste sea la capital.

Si fuere otra la señalada, se aplicará la cuarta parte de ella y multa de segunda clase.

Art. 1074.—Hay conspiración siempre que dos personas ó más resuelven, de concierto, cometer alguno de los delitos de que se trata en este capítulo y en el siguiente, acordando los medios de llevar á efecto su resolución.

Art. 1075.—Se impondrá cuatro años de prisión y multa de 300 á 1,000 pesos al que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores del enemigo, sabiendo que lo son.

Art. 1076.—Serán castigados con ocho años de prisión y multa de 600 á 2,000 pesos:

1. El que proporcione voluntariamente al enemigo víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas nacionales reciban esos auxilios.
2. El que, declarada la guerra ó rotas las hostilidades, esté en relaciones ó tenga inteligencias con el enemigo extranjero, dándole instrucciones ó consejos, ó proporcionándole noticias concernientes á las operaciones militares.

Quando las noticias no tengan ese objeto, pero fueren útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prisión.

3. El que dolosamente destruya ó quite las señales que marcan las fronteras de la Nación, ó de cualquiera otro modo haga que se confundan.

Art. 1077.—Se impondrán doce años de prisión y multa de 1,000 á 3,000 pesos:

1. Al funcionario público que, teniendo en su po-

der por razón de su empleo ó cargo, el plano de alguna fortificación, arsenal, puerto ó rada, ó conociendo con el mismo carácter el secreto de una negociación, ó de una expedición militar, entregue aquél ó revele éste al enemigo.

En cualquier otro caso la pena será de ocho años de prisión.

2. Al que, sin los requisitos constitucionales, hipoteque ó enajene de otro modo una parte del territorio mexicano ó contribuya de cualquier manera á su desmembración.

3. Al que solicite la intervención ó el protectorado de una nación extranjera, ó que ésta ó algún filibustero hagan la guerra á México, si se realizare cualquiera de estos hechos.

Quando esa condición falte, la pena será de ocho años de prisión.

4. Al que invite á individuos de otra nación para que invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo ó pretexto que se tome, si la invasión se verificare.

En caso contrario la pena será de ocho años.

Art. 1078.—Quando la revelación del secreto ó la entrega de los planos de que se habla en la frac. 1 del artículo anterior se hagan á una potencia neutral, se impondrán al delincuente tres años de prisión en el primer caso de los dos mencionados en la fracción citada y dos años en el segundo; pero en uno y otro será destituido de su empleo.

Art. 1079.—Quando la entrega de planos ó la revelación de que hablan los dos artículos anteriores las haga un particular, se impondrá la mitad de las penas señaladas en dichos artículos.

Art. 1080.—Los que en una guerra con otra nación, ó con cualquier otro enemigo extranjero, tomen las armas contra México sirviendo en las tropas enemigas, sufrirán como traidores las penas siguientes:

1. La de muerte, los que sirvan como generales en tropas regulares, ó como jefes de bandas en tropas irregulares.
2. La de doce años de prisión, los que sirvan de coroneles ó tengan algún mando importante.
3. La de seis años de prisión, los demás oficiales que no estuvieren comprendidos en la fracción anterior.
4. La de cuatro años de prisión, los sargentos y cabos.
5. La de dos años de prisión, los que sirvan voluntariamente como simples soldados.

Art. 1081.—Serán castigados con la pena de muerte:

1. El que sirva de espía ó guía al enemigo.
2. El que proporcione al enemigo los medios de invadir á México, ó le facilite la entrada á alguna fortaleza, plaza ó ciudad fortificadas ó á otro puesto militar, ó le entregue ó haga entregar éste ó aquéllas, un almacén de municiones ó de víveres ó alguna embarcación perteneciente á México.
3. El que voluntariamente proporcione al enemigo hombres para el servicio militar, dinero, armas ó municiones, ó impida que las tropas mexicanas reciban esos auxilios.
4. El que, estando ya declarada la guerra, ó rotas las hostilidades, forme ó fomente una conspiración, rebelión ó sedición en el interior, sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciera por favorecer al invasor ó diere ese resultado.

En cualquiera otro caso, se castigarán esos delitos como políticos, pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase la de estar en guerra la Nación.

Art. 1082.—Quando alguno de los delitos de que se trata en este capítulo se cometa con alguna circunstancia que lo constituya delito militar, serán juzgados y castigados los reos con arreglo á las leyes militares.

Art. 1083.—Si los delitos de que se trata en este capítulo se cometieren en el extranjero, se procederá contra los delincuentes con arreglo al art. 184.